

## ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-277/2021

**ACTORA:** LUCÍA VERDÍN LIMÓN

**RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE LEÓN,  
GUANAJUATO

**MAGISTRADA  
PONENTE:** MAESTRA MARÍA DOLORES  
LÓPEZ LOZA

**PROYECTISTA:** JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.**<sup>1</sup>

Acuerdo Plenario que: **a)** desecha de plano por improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en atención a que la violación reclamada no se encuentra relacionada con la materia político-electoral, toda vez que los actos controvertidos se circunscriben al ámbito de organización interna de la autoridad administrativa municipal; y **b)** deja a salvo los derechos de la parte actora para que, de así considerarlo, los haga valer por la vía y términos que estime conducentes.

## GLOSARIO

|                                     |  |
|-------------------------------------|--|
| <b><i>Ayuntamiento:</i></b>         | Ayuntamiento de León, Guanajuato, administración 2021-2024                     |
| <b><i>Constitución Federal:</i></b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                          |
| <b><i>Constitución local:</i></b>   | Constitución Política para el Estado de Guanajuato                             |
| <b><i>Juicio ciudadano:</i></b>     | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano   |
| <b><i>Ley electoral local:</i></b>  | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| <b><i>Sala Superior:</i></b>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación       |

---

<sup>1</sup> Se hace la precisión de que las fechas que se citen corresponden al año 2021, salvo que se señale una distinta.

**Tribunal:**

Tribunal Estatal Electoral de  
Guanajuato

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Jornada Electoral.** Se llevó a cabo el seis de junio para la conformación, entre otros, del *Ayuntamiento*.

**1.2. Expedición de constancias de mayoría.** El diez de junio, señala la promovente que recibió su constancia de regidora electa por el principio de representación proporcional postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

**1.3. Primera sesión ordinaria del Ayuntamiento.** Manifiesta la actora que se celebró en fecha diez de octubre, en la que la presidenta municipal en el sexto punto sometió a consideración las propuestas para crear e integrar las comisiones del citado órgano para el primer año de la administración, así como las representaciones en diversos órganos colegiados; propuestas que fueron aprobadas por mayoría de votos.

**1.4. Juicio ciudadano.** La actora lo presentó el quince de octubre en contra de las aprobaciones a las propuestas referidas en el punto anterior, al considerar que se le excluyó indebidamente.

**1.5. Turno.** El tres de noviembre, se turnó el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**, para su substanciación.<sup>3</sup>

**1.6. Radicación.** El diez de noviembre, la Magistrada instructora y ponente emitió acuerdo de radicación de la demanda y ordenó proceder al estudio del asunto, a efecto de revisar si el juicio interpuesto reunía los requisitos de

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Foja 10. En adelante las fojas que se citen corresponden al expediente.

procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del presente acuerdo plenario.<sup>4</sup>

## **2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

### **2.1. Improcedencia.**

El presente juicio es improcedente, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 420, fracción XI, en relación con los numerales 388 y 389 de la *Ley electoral local*, dado que los actos impugnados son ajenos al ámbito competencial del *Tribunal* al no trascender a la materia político-electoral.

En efecto, las determinaciones impugnadas no trascienden en la esfera de los derechos político-electorales de la promovente, de los cuales este *Tribunal* se encuentre expresamente facultado para conocer y resolver, sino que se circunscribe al ámbito de la organización interna de la autoridad municipal, por lo que este órgano jurisdiccional carece de competencia para pronunciarse en torno a la materia de la controversia planteada, según las consideraciones siguientes.

#### **2.1.1 La competencia como requisito formal y material.**

Del contenido de los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal* se desprende que todo acto de autoridad debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En este sentido, el estudio de la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito esencial de procedibilidad del medio de impugnación, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Foja 12.

<sup>5</sup> Criterio sostenido en la resolución del expediente SCM-JDC-174/2019. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). o si se trata de determinaciones del *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

De manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto sometido a su consideración y consecuentemente la demanda será improcedente.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1/2013, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.

Al respecto cabe referir que, en principio, el *Tribunal* es formalmente competente para conocer y resolver un *Juicio ciudadano*, promovido por una regidora cuando controvierte actos realizados por el *Ayuntamiento*, que, en su concepto, vulneran su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de desempeño del cargo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 41 y 116, fracción IV, incisos c) y l) de la *Constitución Federal*, 31 de la *Constitución local* 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>6</sup>

No obstante, también resulta necesario estudiar la competencia material a partir del análisis de la naturaleza jurídica del caso concreto, pues como se ha dicho, la competencia constituye un presupuesto procesal de orden público que debe analizar primigeniamente el órgano jurisdiccional.

Para ello, debe analizarse si los actos impugnados inciden efectivamente en el ámbito político-electoral y con ello estar en condiciones de garantizar su posible tutela por alguno de los medios de impugnación contemplados en la normativa electoral local.

Lo anterior, porque no es suficiente que la accionante aduzca que lo controvertido es violatorio a su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del desempeño del cargo y que además exista un medio de impugnación en la materia a través del cual se pueda atender la vulneración a este tipo de derechos, para que este *Tribunal* asuma competencia plena.

---

<sup>6</sup> Así como de la jurisprudencia 20/2010 de la *Sala Superior* de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO”**.

Así, en el presente caso, la determinación impugnada por la promovente no corresponde a la materia político-electoral, pues en términos del artículo 388 primer párrafo de la *Ley electoral local* el *Juicio ciudadano* es la vía idónea para tutelar los derechos del voto, de asociación y de afiliación política, así como los demás actos o resoluciones, que violen derechos directamente relacionados con éstos<sup>7</sup>.

En cuanto al ejercicio del derecho de ser votado o votada, la *Sala Superior* ha precisado algunos de sus alcances en diversas jurisprudencias; a saber:

- El derecho a ocupar y desempeñar el cargo<sup>8</sup>;
- La remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular<sup>9</sup>; y
- El acoso laboral, como impedimento para ejercer el cargo<sup>10</sup>.

De lo anterior se advierte que, no todos los actos de la autoridad administrativa tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales, pues al respecto la *Sala Superior* ha establecido que el derecho de ser votado o votada no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas, por lo que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto del *Juicio ciudadano*.

En tal sentido, los actos relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal no inciden en la esfera de los derechos político-electorales.

---

<sup>7</sup> Conforme a la jurisprudencia 36/2002 de la *Sala Superior* de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**”.

<sup>8</sup> Conforme a la jurisprudencia 20/2010 de la *Sala Superior* de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO**”.

<sup>9</sup> Conforme a la jurisprudencia 21/2011 de la *Sala Superior* de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

<sup>10</sup> Conforme a la tesis LXXXVI/2016 de la *Sala Superior* de rubro: “**ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL**”.

En relación al orden municipal que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la *Constitución Federal*, los ayuntamientos por su naturaleza tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, dentro de los márgenes de atribución que las leyes les confieren, por lo que a partir de esta premisa, los actos desplegados por una autoridad municipal en relación con su funcionamiento, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios de naturaleza electoral, dado que no guardan relación con un derecho político-electoral, sino con su organización interna del trabajo y, por ende, se circunscriben al ámbito del derecho municipal.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 6/2011 de la *Sala Superior* de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Bajo ese contexto, como lo han sostenido la *Sala Superior*,<sup>11</sup> así como la Sala Regional Xalapa<sup>12</sup> y la Sala Regional Monterrey<sup>13</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando las presuntas violaciones, imputadas a la autoridad administrativa, se relacionen con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, es decir, no como obstáculo al ejercicio del encargo de elección popular, sino como un aspecto que derive de la organización interna del ayuntamiento, se debe considerar que ello escapa al ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el derecho municipal.

### **2.1.2. Caso concreto.**

En su escrito de demanda, la accionante estima que las determinaciones impugnadas, son violatorias de su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del desempeño del cargo, al señalar esencialmente los siguientes agravios:

---

<sup>11</sup> En los expedientes SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010.

<sup>12</sup> Al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-953/2015 y SX-JDC-10/2016.

<sup>13</sup> En el juicio SM-JDC-26/2017.

- Violación a los principios de pluralidad y proporcionalidad en la integración de las comisiones del *Ayuntamiento* para el primer año de la administración 2021-2024 ya que las comisiones constituidas debieron seguir la proporción porcentual siguiente: Partido Acción Nacional 64.28%, MORENA 21.42%, Partido Revolucionario Institucional 7.14% y Movimiento Ciudadano 7.14%, lo cual se debió aplicar a las representaciones ante órganos colegiados.
- Violación al principio de pluralidad tanto en la asignación de presidencias de comisiones como en la asignación de secretarías, ya que señala que correspondería a MORENA detentar una presidencia, además de que cinco secretarías tendrían que haber sido ocupadas por las fuerzas de oposición en aras de procurar el principio de pluralidad, en contraste con la actual ocupación de la totalidad de las secretarías por integrantes del Partido Acción Nacional.
- Violación expresa al contenido del artículo 80, párrafo cuarto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato en la integración de la Comisión de Patrimonio, Cuenta Pública y Desarrollo Institucional del *Ayuntamiento*.
- Violación a los principios de paridad, perspectiva de juventudes, pluralidad y proporcionalidad en la conformación de las representaciones del *Ayuntamiento* en órganos colegiados.

De esa manera, la pretensión de la actora es que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de los actos impugnados por ser contrarios a lo señalado en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y demás principios citados y se le restituya en el ejercicio de sus derechos, al estar subrepresentada en las comisiones y representaciones ante órganos colegiados del *Ayuntamiento*, ordenando su conformación legal, plural y proporcional.

En tales condiciones, como se anticipó, de lo expuesto por la accionante se advierte que los actos impugnados no corresponden a la materia político-electoral, ya que son relativos a la organización y operatividad interna de la

propia autoridad administrativa en términos de los artículos 1, 2, 41, fracción II, 70, 76 inciso c), 77 fracción IV, 80, 83, 147 y 150 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

En ese sentido, con independencia de la validez o no de los actos impugnados, es claro que corresponden al ámbito auto-organizativo del *Ayuntamiento*, lo que por sí solo no tiene repercusión en la esfera de los derechos político-electorales de la accionante, por ser actos meramente internos que se desarrollan por parte del municipio para lograr la consecución de sus fines.<sup>14</sup>

Esto es así, pues dichos actos escapan del umbral de la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues no se está involucrando un derecho a votar o ser votado en su vertiente del desempeño del cargo, sino que se circunscribe únicamente dentro del espectro de la organización interna del *Ayuntamiento*, que en sí mismo no le está impidiendo a la actora seguirse desempeñando como regidora de éste.

De ahí que, sin prejuzgar sobre su validez, resulta innegable que los actos reclamados no se relacionan con el ámbito político-electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa municipal y de las propias fuerzas políticas ahí representadas; temas que no pueden ser analizados por este *Tribunal* al escapar de su competencia.<sup>15</sup>

### **3. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda presentada por Lucía Verdín Limón, por las consideraciones expuestas en la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de la actora para que, de así considerarlo, los haga valer por la vía y términos que estime conducentes.

---

<sup>14</sup> En el mismo sentido se ha pronunciado la *Sala Superior* en los precedentes SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010, SUP-JDC-68/2010, SUP-JDC- 2238/2014, SUP-JDC-1069/2013, SUP-JDC-1024/2013, SUP-JDC-745/2015, SUP-REC-896/2015 y SUP-REC-897/2015 acumulados, así como la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SM-JDC-22/2020 y SM-JDC-46/2021.

<sup>15</sup> Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* de rubro: “**COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**”.



**Notifíquese personalmente** a la accionante Lucía Verdín Limón en su domicilio procesal que obra en autos y **por los estrados de este Tribunal** a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; adjuntando en todos los casos, copia certificada de este acuerdo.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la Secretaria General en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- Doy Fe.

**Yari Zapata López**  
Magistrada Presidenta

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Magistrado Electoral por  
Ministerio de Ley

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**  
Secretaria General en Funciones